



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA  
DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 083**

(Aprobado mediante Acta del 15 de marzo de 2022)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500720170045601
Demandante	Jhon Jairo García Tolosa
Demandada	StarCoop CTA, Emcali EICE ESP y Mafre Seguros
Litisconsorte	Guardianes Compañía Líder de Seguridad LTDA
Asunto	Contrato de Trabajo
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Niray Gaviria Muñoz quien se identifica con T.P. 150.964 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Emcali EICE ESP, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Victoria Eugenia Valencia Martínez quien se identifica con T.P. 295.531 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso ordinario laboral de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la Cooperativa STARCOOP CTA y Empresas Municipales de Cali –en adelante Emcali EICE ESP, que finalizó por causa imputable al empleador. En consecuencia, deben ser condenadas ambas entidades y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., solidariamente a pagar los siguientes emolumentos:

Auxilio de cesantías en suma de \$1.248.021, por intereses a las cesantías \$202.179, prima de servicio por \$1.248.021, vacaciones \$624.011, durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014.

De igual forma, que se condene al pago de la sanción por no pago de prestaciones sociales, en suma, de \$25.884.880, por despido injusto el valor de \$1.000.000, a los intereses moratorios por concepto de sanción conforme el artículo 65 del CPTSS. Asimismo, el pago de devolución de aporte social operativo y cuota de sostenimiento, por los periodos comprendidos desde el 19 de mayo de 2012 al 14 de noviembre de 2014.

Lo anterior, basado en que la Unión Temporal Starcoop CTA, Guardianes y Emcali, el 16 de febrero de 2010 suscribieron contrato, cuyo objeto social era la de prestar servicio de vigilancia en los bienes muebles e inmuebles de Emcali. Además, manifestó que fue contratado el 19 de mayo de 2012 por la primera, a través de contrato escrito a término indefinido, para prestar sus servicios de vigilancia de los bienes de Emcali, cumpliendo jornadas laborales de 12 horas diarias.

De igual forma, manifestó que el último salario devengado fue por \$924.460, que prestó sus servicios bajo subordinación de los supervisores de Emcali, quienes daban recomendaciones, realizaban reuniones periódicas, entre otras, por lo que considera que existió una intermediación laboral. Asimismo, refirió que el 3 de abril de 2017 reclamó ante esta entidad el reconocimiento de prestaciones sociales, vacaciones, primas, entre otros emolumentos.

Que, a través de oficio del 7 del mismo mes y año, la entidad le indicó que la reclamación debía realizarse a Starcoop, toda vez que el contrato firmado entre las entidades ya había finalizado. Además, indicó que Emcali, firmó con Mapfre seguros una póliza con la cual se garantizarían el pago de los emolumentos debidos y que tenía vigencia hasta el 15 de enero de 2015.

Por último, manifestó que el 14 de noviembre de 2014, Starcoop le notificó la terminación del contrato sin justa causa, sin que se efectuara el pago de prestaciones laborales (sic) conforme a la ley y demás prerrogativas suscitadas en un contrato de trabajo.

#### CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDADA

Por su lado, Emcali EICE ESP, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no se configura la solidaridad, toda vez que su objeto social es el de prestar servicios públicos domiciliarios, es decir, que no guarda relación con el contrato suscitado entre el demandante y Starcoop. Propuso las excepciones de falta de demostración que el demandante era asociado a la Cooperativa, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de acción solidaria, procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales. Asimismo, las de prescripción, buena fe, cobro de la no debido, oposición al interrogatorio de parte al representante legal de la entidad y la innominada.

Por su parte, STARCOOP CTA, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que el demandante firmó un convenio individual de trabajo, que recibió las compensaciones respectivas y participó en la gestión de la Cooperativa, efectuó los aportes sociales y recibió beneficios por parte de la Cooperativa. Asimismo, manifestó que no se dan los presupuestos para declarar una tercerización, toda vez que el servicio de vigilancia prestado al tercero beneficiario lo llevó a cabo conforme al objeto social de la Cooperativa.

Por lo anterior, propuso las excepciones de inexistencia de la relación laboral entre demandante y la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA, ausencia de obligaciones laborales a cargo de la demandante, inexistencia de causa para demandar, cumplimiento por parte de la Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA en el pago al demandante de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo y la de confusión de calidades.

## TRÁMITE DE INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, a través de auto del 6 de febrero de 2018, dispuso el llamamiento en garantía de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., quien, al contestar la demanda, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que carecen de fundamento fáctico y jurídico para que prosperen. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales de Cali Emcali, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Emcali. Asimismo, las de presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la unión temporal Guardianes – Starcoop con sus trabajadores, no se encuentra cubierto dentro de la póliza única cumplimiento entidades estatales Ley 80 de 1993 número 3305310000058, limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali.

De igual forma, las de ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por unión temporal Guardianes – Starcoop y donde figura como beneficiario empresas municipales Emcali, subrogación, prescripción, enriquecimiento sin causa, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y la genérica o innominada.

Aunado a lo anterior, se opuso al llamamiento en garantía y propuso las excepciones de inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de empresas municipales Emcali, inexistencia de solidaridad y de obligación a cargo de Emcali, el presunto incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de la unión temporal Guardianes – Starcoop con sus trabajadores, no se encuentra cubierto dentro de la póliza. Además, las de ausencia de cobertura para el pago de indemnizaciones y/o sanciones en el contrato de seguro tomado por unión temporal Guardianes – Starcoop y donde figura como beneficiario empresas municipales Emcali, limite contractual de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada y a favor del asegurado Emcali, subrogación y prescripción.

Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, vinculado al trámite como

litisconsorte, se opuso a las pretensiones, argumentando que junto con Starcoop CTA conformaron la unión temporal y firmaron un contrato de prestación de servicios con Emcali, otorgado mediante licitación pública. Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Guardianes, inexistencia de solidaridad, prescripción, falta de título y causa en el demandante. Asimismo, las de buena fe y la innominada.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 141 proferida el 19 de julio de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de Starcoop frente a las vacaciones causadas con anterioridad al 9 de agosto de 2013, primas, intereses a las cesantías y devoluciones de aporte social operativo y de cuotas de sostenimiento causadas antes del 9 de agosto de 2014 y probadas totalmente, respecto de Emcali.

Además, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones dirigidas contra Emcali, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Guardianes CIA Lider de Seguridad LTDA, probada la excepción de compensación respecto de los valores que el demandante recibió por concepto de compensación anual de servicio y descanso.

Aunado a lo anterior, declaró que entre el demandante y Starcoop CTA, existió un contrato de trabajo verbal entre el 19 de mayo de 2012 y el 14 de noviembre de 2014 –lapso en el cual la entidad fungió como empleador-. Por lo que condenó a esta entidad al pago de la indemnización por despido injusto, saldo por cesantías e intereses a las cesantías, prima de servicios, saldo por vacaciones. además, a la indemnización moratoria, condenó en costas, fijando como agencias en derecho la suma de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y absolvió a Emcali, a Mapfre y a Guardianes de todas las pretensiones.

Lo anterior, fundamentado en que los artículos 22,23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, son los que regulan la materia, que, la ley permite que se presten servicios a través de Cooperativas, pero para ello se debe cumplir unos

requisitos para que no se convierta en una relación de trabajo subordinada y dependiente, que origine el pago de prestaciones sociales.

Agregó, que una vez estudiado el artículo 24 ibídem, conforme la documental aportada, se evidencia que el demandante se afilió a la Cooperativa StarCoop desde el 16 de febrero de 2010 firmando un documento denominado convenio individual de trabajo, en el cual el trabajador se obligó a prestar los servicios donde fuera asignado y que dicho convenio se extendió hasta el 14 de noviembre de 2014.

Concluyó que StarCoop enviaba en misión al demandante a prestar sus servicios a distintas empresas, como vigilante, entre ellas a Emcali, no se acreditó que el demandante hubiera recibido capacitaciones de manejo de economía solidaria para predicar su condición de asociado. Además, indicó que no se puede pasar por alto que el despido fue por la carencia de puestos de trabajo, por lo que encontró acreditada la prestación del servicio en virtud del principio de la realidad sobre las formalidades.

Toda vez, que el contrato de Cooperativa se desnaturalizó, pues el demandante debía prestar sus servicios a otras entidades, lo que significa que existió un contrato de trabajo entre el demandante y la Cooperativa StarCoop desde el 19 de mayo de 2012 hasta el 14 de noviembre de 2014.

Indicó, que para efectos de declarar una solidaridad respecto de Emcali, se debe tener en cuenta el artículo 35 del CST, en razón a que las actividades desempeñadas por el trabajador sean del objeto de la entidad, encontró acreditado que StarCoop y Guardianes de vigilancia firmaron contrato con Emcali, para la vigilancia de bienes a partir del 16 de febrero de 2010 hasta 19 de octubre de 2012, que el objeto de esta es la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo que la labor del demandante –vigilante- no guarda relación con las labores ordinarias prestadas por Emcali.

Por lo anterior, no encontró acreditada la solidaridad, y frente a Guardianes, refirió que las pretensiones se reclamaron frente a StarCoop y, además, que el contrato con esta última finalizó el 19 de octubre de 2012, por lo que las pretensiones se encuentran prescritas. En conclusión, no encontró acreditada obligación alguna con Guardianes ni con seguros Mapfre.

Que, estudiada la excepción de prescripción, el contrato finalizó el 14 de noviembre de 2014 y la demanda se radicó el 9 de agosto de 2017, por ende, respecto del auxilio por cesantías, indicó que si bien es cierto su pago es anual, también lo es que, por disposición legal, estas se hacen efectivas finalizado el vínculo laboral, y en consecuencia el término inició el 15 de noviembre de 2014, por lo que no prescribieron.

Sobre las vacaciones, refirió que solo son acumulables hasta por dos años y son compensables cuando el trabajador sea retirado del servicio sin haberlas disfrutado, prescriben en 4 años a partir de su causación, por lo que las causadas antes del 9 de agosto de 2013 quedaron prescritas.

Por último, frente a las primas, intereses a las cesantías, devolución de aportes al sistema social operativo y cuotas de sostenimiento, quedaron prescritas las causadas antes del 9 de agosto de 2014.

Al calcular el auxilio por cesantías, indicó que la demandada interpuso la excepción de compensación, por lo que solo se procede a pagar el excedente, esto es, \$313.908. primas de servicio del 10 de agosto de 2014 al 14 de noviembre de 2014, son 94 días por servicio, por lo que condena a la suma de \$228.589.

Respecto a las vacaciones, indicó que 9 de agosto de 2013 al 14 de noviembre de 2014, por 455 días laborados, que arroja un valor de \$443.923 y al haberse cancelado en julio la suma de \$339.820 por este concepto, se adeuda el excedente, que es \$104.103.

Frente a la indemnización por despido injusto, refirió que el 14 de noviembre de 2014 la demandada finalizó el contrato argumentando la finalización del contrato con Emcali, tuvo como cierta la afirmación del demandante, por lo que ordena dicho pago por \$1.742.842.

En cuanto a la devolución de aportes sociales operativo y cuotas de sostenimiento, advierte que los mismos no se encontraron acreditados con las pruebas aportadas. En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, indicó que conforme la jurisprudencia de la CSJ, no se puede presumir que el actuar del empleador fue de buena fe, por lo que accede a este, cuantificado con el último salario diario equivalente a \$29.184 diarios, a partir del 15 de

noviembre de 2014 hasta por el término de 24 meses y a partir del mes 25 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando cancele los conceptos que la generan.

### RECURSO DE APELACIÓN

Por una parte, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento de que tiene discrepancia sobre la solidaridad frente a Emcali y la aseguradora Mapfre, toda vez, que el contrato firmado con Emcali contiene la cláusula 7 del literal c), que hace referencia a que los vigilantes deben ser verificados rutinariamente por la supervisión de Emcali, y que lo mismo manifestó el testigo, considera que el elemento de subordinación conlleva a este tipo de prerrogativas.

Además, que mediante oficio radicado ante Emcali, para agotar la petición para poder demandar -hace mención a un coronel- persona que les indicó en respuesta que él estaba supervisando el contrato y de los contratistas. Por lo que concluye, que estos elementos conllevan a que se configure la responsabilidad solidaria y que, por ende, Mapfre también debe ser responsable como aseguradora.

Por lo anterior, solicita que se modifique la responsabilidad de Emcali y quien presta la garantía que es Mapfre.

Por otra parte, la apoderada judicial de la demandada STARCOOP CTA, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que la Cooperativa es una entidad que presta servicios de vigilancia, que no se imponen horarios ni lugares de puesto de trabajo, que, frente al elemento de subordinación, los horarios deben ser cumplidos por los vigilantes, pues no es posible que abandone su puesto de trabajo, que es un imperativo dado el cargo que desempeña.

Además, que se deben seguir directrices, pues de lo contrario no existiría un control de la labor contratada. Respecto de Emcali, indicó que el personal no ejercía subordinación alguna sobre los vigilantes, que solo vigilaban que se diera el cumplimiento del contrato convenido, puesto que sus funciones ya se encontraban establecidas y no eran inherentes a la Cooperativa StarCoop.

Que la Cooperativa con el hecho de aportar al sistema de seguridad social y al aportar armamento no configura una relación laboral, es decir, que no existió intermediación laboral, pues los vigilantes no prestaron servicios públicos domiciliarios, por lo que considera que no existen labores misionales por parte de los trabajadores.

Conforme lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se absuelva de todas las pretensiones.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Emcali EICE ESP presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada y la parte demandada Starcoop CTA, en aplicación del principio de consonancia.

#### CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos esbozados por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia determinar, por un lado, si existió o no un acuerdo asociativo entre el actor y la cooperativa STARCOOP o si por el contrario existió un verdadero contrato de trabajo, y, por otro lado, si se configura la solidaridad suscitada, es decir, contra Emcali EICE ESP.

Por último, en caso de encontrar probada la figura de la solidaridad, se estudiará la excepción de prescripción.

Previo a resolver, resulta imperioso precisar, que son hechos probados y no admiten discusión, con los documentos aportados al proceso, además fueron debatidos durante el trámite procesal:

- J Que Unión Temporal Guardianes - Starcoop CTA y Emcali EICE ESP, celebraron contrato de prestación de servicios 800-GA-PS-086-2010, el 16 de febrero de 2010 (f.º 38-45)
- J Que este contrato mencionado, finalizó el 19 de octubre de 2012, conforme el acta de liquidación (f.º 46-50)
- J Que el demandante y Starcoop CTA, firmaron el denominado convenio individual de trabajo asociado –que aunque se aportó incompleto- se evidencia que fue para prestar servicio de vigilancia al sitio o lugares a los que fuera asignado a favor de usuarios de dichos servicios (f.º 249)
- J Lo anterior, también queda acreditado con la certificación emanada de Starcoop CTA, del 13 de enero de 2016, en la que se indicó que el demandante prestó su servicio como guarda de seguridad, que inició el 19 de mayo de 2012 y finalizó el 14 de noviembre de 2014 (f.º 60)
- J Esto, también se acredita con la carta de terminación del contrato de trabajo suscitado entre Starcoop CTA y el demandante, del 13 de noviembre de 2014 (f.º 252)

Descendiendo al caso bajo estudio, este Tribunal centrará su estudio en los puntos objeto de censura.

Al respecto, la Ley 79 de 1988, estableció que: *“El Estado garantiza el libre desarrollo del cooperativismo, mediante el estímulo, la protección y la vigilancia, sin perjuicio de la autonomía de las organizaciones cooperativas.”*. Asimismo, el artículo 3.º, señala: *“Es acuerdo cooperativo el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear y organizar una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben cumplirse con fines de interés social y sin ánimo de lucro. Toda actividad económica, social o cultural puede organizarse con base en el acuerdo cooperativo.”*

Es así, que en el caso que nos ocupa, una vez revisada la respuesta al libelo inaugural, se observa que la STARCOOP CTA, aceptó que el actor tuvo y esto no puede ser desconocido por la sala, incluso, así la parte demandante haya querido derruir tal tópico, ello, teniendo en cuenta, que con la documental arrimada al expediente, resulta fehacientemente acreditado, que fue a través de aquella que el demandante prestó sus servicios en favor de EMCALI.

Ahora bien, es evidente que conforme al escrito de demanda, lo que se pretende es que se declare la existencia de un contrato o relación laboral entre el demandante y STARCOOP CTA, por ende, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que indica los elementos esenciales para que se configure el mismo, siendo: i) la actividad personal del trabajador, ii) la subordinación o dependencia respecto del empleador y, iii) un salario como retribución del servicio prestado, todo ello ajustado a los términos y condiciones contenidas en la norma en cita.

Asimismo, el Artículo 24 *ibídem*, que señala: “*se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*”. Es así, que, en el presente caso, al demandante le incumbe probar la prestación del servicio y al empleador, desvirtuar la presunción de subordinación.

Para ello, por un lado, una vez revisada la prueba documental aportada, se observa el convenio individual de trabajo asociado que suscribió el actor con Starcoop, visible a 249, por ende, queda acreditada la prestación de servicio, pues con esto, se genera la presunción de la existencia de un contrato laboral. Por otro lado, y para efectos de evidenciar si la parte demandada desvirtúa tal presunción, se trae a colación lo dispuesto en dicho convenio, que indica:

*“PRIMERA. ACTIVIDAD: el trabajador asociado se compromete con la Cooperativa de vigilancia STARCOOP CTA a prestar servicios de vigilancia en el sitio o lugares que ésta le asigna a favor de usuarios de dichos servicios en armonía con el objeto social de la Cooperativa, claramente establecidos en los Estatutos y demás normas concordantes y los reglamentos emanados del Consejo de Administración...”*

Sobre el particular, no puede pasar de vista esta sala, lo dispuesto en el Decreto 2025 de 2011, mediante el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1233 de 1988 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, que establece:

*“Que mediante la Ley 1233 de 2008, se dictaron normas en relación con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, así como las condiciones para la contratación de estas con terceros, paralelo con lo cual, se contemplaron las prohibiciones para el evento en que dichas entidades actúen como empresas de intermediación laboral o envíen trabajadores en misión; razón por la que a través del presente decreto se hace necesario dictar normas orientadas a su reglamentación parcial, en cuanto a las conductas objeto de sanción.*

*Que adicionalmente, es necesario reglamentar el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en concordancia con la Ley 79 de 1988 y la Ley 1233 de 2008, en lo referente a la contratación de personal a través de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y terceros contratantes que infrinjan las prohibiciones contenidas en dichas normas.*

**DECRETA:**

*Artículo 1°. Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones.*

*Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.*

*Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.*

*Para los efectos del presente decreto, cuando se hace mención al tercero contratante o al tercero que contrate, se entenderá como la institución y/o empresa pública y/o privada usuaria final que contrata a personal directa o indirectamente para la prestación de servicios.*

*De igual manera, cuando se hace mención a la contratación, se entenderá como la contratación directa o indirecta.”*

Lo anterior, lleva a este tribunal a concluir, que Starcoop CTA, ejerció una mala práctica al vincular al demandante para prestar servicios de vigilancia a favor de un usuario, entendido ello, como enviado en misión para ejercer funciones que benefician el objeto social de la parte que se beneficia de ello, que, en el presente caso, es Emcali, actuando como intermediaria, toda vez, que tal y como queda acreditado a plenario con la documental, esta última y Starcoop, firmaron un contrato de prestación de servicios, a través del cual, esta última proporcionaba el personal para que ejerciera funciones de vigilancia –en el caso del demandante– sobre los bienes de Emcali y, además, para que brindaran seguridad a los servidores de esa entidad.

En razón a lo anterior, queda desvirtuada la esencia de las cooperativas donde la actividad misional debe tener relación directa *“con la producción del*

*bien o servicios característicos de la empresa”, como lo dispone el Decreto 2025 de 2011, para mayor claridad, la contratación de sus asociados debería ser para brindar servicio de vigilancia de la propia Cooperativa y no para ocultar una verdadera relación laboral.*

Conforme lo expuesto, queda agotado el recurso promovido por la parte demandada Starcoop, y se concluye que en efecto sí existió una relación laboral entre el demandante y Starcoop, tal como lo dispuso el *a quo*, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, frente a la solidaridad, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 34 del CST: “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores. (...)”

Aunado a lo anterior, se advierte, que la Corte Constitucional en sentencia C -593 de 2014, declaró exequible la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. así:

*“Se observa entonces que el objeto de la disposición es establecer una solidaridad laboral o responsabilidad compartida o conjunta entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, cuando el primero utiliza el mecanismo de la contratación para desarrollar labores propias de la empresa. En efecto, el legislador busca que la referida contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales con el fin de disminuir los costos económicos y encubrir una verdadera relación laboral.*

*(...)*

*En relación con el contrato de obra puede darse dos situaciones (i) la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y por tanto, dicho negocio jurídico sólo produce efectos entre los contratantes y (ii) la labor hace parte del giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. Aquí se produce una responsabilidad solidaria entre el dicho beneficiario y los trabajadores del contratista.*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL14692 de 2017, en la que rememoró la SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, y esta última, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, “en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente **cubre una necesidad propia** del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste”.

A su vez, explicó que no solo debe tenerse de presente que el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador – en el caso que nos ocupa, la de vigilancia-.

Y esta situación se acompasa con lo establecido en la sentencia C-593 de 2014 –ya citada en precedencia- toda vez, que allí se estudió la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia del 8 de mayo de 1961.Gaceta Judicial 2240, que señaló:

*“En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.*

(...)

*En igual sentido (...), consideró: “la relación de causalidad que la Sala laboral, desde antaño, ha extraído al interpretar el precitado artículo 34 del CST consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo tal acción de solidaridad.*

*De igual manera, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar el ocultamiento de relaciones laborales, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoptado un criterio amplio sobre lo que debe entenderse como funciones propias de la empresa contratante y ha considerado que “la responsabilidad solidaria se predica legalmente cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o también conexa, con la actividad del beneficiario. El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio”, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla*

*general todas aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario”.*<sup>1</sup>

Lo anterior, ha sido objeto de estudio de la alta Corporación en diversa jurisprudencia, entre otras en la SL4322, 3774, y 845, todas de 2021, en las que se advierte, que el servicio prestado por los trabajadores del contratista sea circunstancial o tenga afinidad o correspondencia con el objeto social de la beneficiaria del mismo.

Precisado lo anterior, pasa la sala a revisar, si en efecto se cumplen las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, la primera de ellas, si se encuentra acreditado el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente.

Al respecto, se reitera que reposa a folio 249 el convenio individual de trabajo asociado, suscrito entre Starcoop y Jhon Jairo García Tolosa, no obstante, se reitera también que tal como se analizó en precedencia, aquella actuó sin miramiento y acatamiento de las normas que regulan la esencia de las Cooperativas, es decir, incurrió en una práctica indebida, al enviar al demandante en misión a prestar servicios de vigilancia en favor de Emcali, en aras de dar cumplimiento al contrato de prestación de servicio suscitado entre Starcoop y esta última. Razón por la que conforme al artículo 53 de la carta política, llevó a declarar la existencia de un contrato realidad.

Asimismo, sobre el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente, se advierte, la existencia del contrato contrato 800 GA-PS-086-2010, en la que fungieron como contratantes EMCALI EICE ESP y la UNION TEMPORAL GUARDIANES - STARCOOP, pactando un plazo de 23 meses, que inició el 16 de febrero de 2010 –como se indicó–, en el que el objeto social, era la prestación de los servicios de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP, sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, además, sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si era del caso, indiferente de si esta empresa ostentaba la calidad de propietario o tenedor del bien.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de mayo de 1968

Por último, la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

En ese sentido, resulta imperioso precisar el objeto social de cada una de las implicadas, esto es, STARCOOP y EMCALI, en el caso de la primera, la finalidad era la de prestar el servicio de vigilancia y para la segunda, la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Lo que significa, que haciendo un estudio e interpretación literal del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para esta corporación, en principio, es claro que la función desarrollada por el trabajador no fue para cumplir el objeto social de Emcali, que era la de prestar servicios públicos.

No obstante, en aplicación del precedente jurisprudencial mencionado, también es claro para la sala, que se genera la solidaridad cuando hay una labor conexas, afín o consustancial, que fue, la desarrollada por el demandante, toda vez, revisado el contrato firmado por EMCALI EICE ESP y la Unión temporal, de la cual hacía parte STARCOOP, es claro que lo que buscó aquella con la suscripción del mismo, era la *“prestación de servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESP sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si lo hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor del bien”*.

Para mayor claridad, si bien es cierto el actor no tenía funciones directas con la prestación de servicios públicos domiciliarios, no es menos cierto, que con el desempeño de sus labores, le brindaba seguridad no solo al usuario externo sino también al interno de EMCALI EICE ESP. Asimismo, dicha protección o resguardo se extendía a los bienes tanto de su propiedad como de los que ostentara la tenencia, lo que conlleva a considerarse que era una labor conexas a las propias de la entidad contratante.

Máxime, si se tiene en cuenta que, para materializar los fines sociales de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, EMCALI, era indispensable la intervención de la unión temporal y resulta fehacientemente acreditado, que solo se logró con el desempeño laboral del demandante.

Es así, que, al existir esa afinidad o conexidad entre el objeto social de las codemandadas, los fines de la empresa de servicios públicos EMCALI y la función desarrollada por el demandante, hay lugar a declarar la solidaridad reclamada por la parte actora.

Sin embargo, al estudiar la excepción de prescripción propuesta por Emcali, frente a las acreencias ya concedidas en primera instancia, respectivamente, se advierte, que el contrato de prestación de servicios suscitado entre Starcoop y Emcali –como se ha ilustrado en todo el análisis del caso- inició el 16 de febrero de 2010 y finalizó el 19 de octubre de 2012. A su vez, el actor se vinculó con Starcoop el 19 de mayo de 2012, la reclamación se presentó el 3 de abril de 2017 y la demanda se presentó el 9 de agosto de 2017.

Por ende, todas las pretensiones encaminadas a que se condene a Emcali EICE ESP, como solidariamente responsable de las acreencias ya concedidas en primera instancia y de las cuales no existe discusión por las partes, se encuentran prescritas, por lo que habrá de declararse probado el exceptivo propuesto.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará la sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y la entidad demandada STARCOOP, se fijan como agencias en derecho, para la primera, \$300.000 y para la segunda el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

Primero: DECLARAR la solidaridad existente entre las demandadas STARCOOP CTA y EMCALI EICE ESP, en el contrato suscitado entre el demandante y STARCOOP CTA, conforme lo expuesto.

Segundo: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por EMCALI EICE ESP, frente a las acreencias ya reconocidas en

primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: CONFIRMAR la sentencia 141 del 19 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo la parte demandante y la demandada Starcoop, se fijan como agencias en derecho para la primera, la suma de \$300.000 y para la segunda, el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado